



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 53 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230131800	Ejecutivo Singular		Katrina Isabel Narvaez Martinez	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230120200	Ejecutivo Singular	Andina De Seguridad Del Valle Ltda.	Centro De Estimulacion Rehabilitacion Y Aprendizaje Sonrisa De Esperanza S.A.S	22/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230105000	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia S.A.	Emily Carolina Cepeda Rivera	22/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220030800	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Nestor Eduardo Cristancho	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medida Embargo Salario
08001418902120220040200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Gorrin	Luis Carlos Zambrano Martinez	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e106b572-2755-48d4-8fe5-c6923de380ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 53 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220111100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Livan Arturo Sanjuan Santiago	22/04/2024	Auto Ordena - Nueva Medida Cautelar Y Designa Curador
08001418902120230104000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Meiber Echeverria Serrano	22/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210068700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados., Nataly Del Carmen Guette Pacheco, Yurleidis Esther Jaraba	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medida Embargo Salario
08001418902120230035200	Ejecutivo Singular	Coophumana Y Otro	Rosario Maria Rambal Pacheco	22/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220109700	Ejecutivo Singular	Distribuidora Tropicana S.A.S.	Enrique Manuel Cuestas Peña, Daniela Andrea Galvan Rincon	22/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230114000	Ejecutivo Singular	Excelcredit S.A.S.	Alexis Smith Carmona Guevari	22/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e106b572-2755-48d4-8fe5-c6923de380ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 53 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120240004500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Joli Heidis Ocampo Fontalvo	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120240004900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jorge Eliecer Maestra Jimenez	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120240004200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Laudith Patricia Conde Torres	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210006100	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Robert Enrique Ramirez Ulloa	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medida Secuestro
08001418902120230007500	Ejecutivo Singular	Luz Madariga	Alvaro Enrique Sanjuan Martinez	23/04/2024	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia
08001418902120210091200	Ejecutivo Singular	Marcela Rodriguez Taguado	Omar Charris Mier, Adalberto Jose Alvarez Ospino	23/04/2024	Auto Requiere - Requerir Sanitas Eps

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e106b572-2755-48d4-8fe5-c6923de380ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 53 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230102000	Ejecutivo Singular	Ronnie Ricardo Ruiz Rangel	Martha Lucia Pedraza Sastoque	22/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120240001000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Maria Andreina Gonzalez Chirinos	22/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220097100	Ejecutivo Singular	Serfinanza S.A	Harold Augusto Echeverri Cabrera, Sharon Joice Torregroza Bula	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230132900	Ejecutivo Singular	Solventa Colombia S.A.S	Cinthia Julieth Orozco Marquez	23/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230132200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Pamela Patricia Palmet Berrio	23/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220019800	Monitorios	Deli Chef S.A.S	Unidad De Servicios De Salud Estrategicos Relacionados Sas	22/04/2024	Auto Ordena - Ejecer Control De Legalidad.

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e106b572-2755-48d4-8fe5-c6923de380ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 53 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230120000	Sucesion De Minima Cuantia	Mary Luz Garcia Espinosa	Otros Demandados, Isabel Espinosa Mendoza	23/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230134300	Verbales De Minima Cuantia	Angela Upegui Aguirre	Transelca S.A.	23/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e106b572-2755-48d4-8fe5-c6923de380ac



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00049-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: MESTRA JIMENEZ JORGE ELIECER

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 22 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **MESTRA JIMENEZ JORGE ELIECER**, por las sumas de:
 - a. SEIS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$6.387.006)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré desmaterializado identificado DECEVAL.
 - b. UN MILLON TRECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.319.746)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MESTRA JIMENEZ JORGE ELIECER C.C. 1048217729**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIDAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO, Y EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES BANCARIAS: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de \$ 11.560.128. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Proyectó: ssm



6. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **MESTRA JIMENEZ JORGE ELIECER C.C. 1048217729** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección en la dirección *Cl 11 n 8 44 de JUAN DE ACOSTA (ATLANTICO)*. Límitese esta medida por la suma de (\$ 11.560.128), en consecuencia:
7. **COMISIONAR** al alcalde de JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **MESTRA JIMENEZ JORGE ELIECER C.C. 1048217729** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección *Cl 11 n 8 44 de JUAN DE ACOSTA (ATLANTICO)*, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
8. **NOMBRAR** secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Barranquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO), para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestre en caso de no hacerse presente. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00042-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: CONDE TORRES LAUDITH PATRICIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 22 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **CONDE TORRES LAUDITH PATRICIA**, por las sumas de:
 - a. UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.993.983)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré Desmaterializado.
 - b. La suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SESIS PESOS M/L (\$155.456)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c. Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado CONDE TORRES LAUDITH PATRICIA C.C. 1043665835, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: *Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya y Ahorro a la mano*, y en las siguientes entidades bancarias: *Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer y Bancompartir*. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 3.224.158. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado *CONDE TORRES LAUDITH PATRICIA C.C 1043665835* y que se encuentren en el

Proyectó: SSM



inmueble ubicado en la dirección *12A1 KR 9 - 9 de SABANAGRANDE (ATLANTICO)*. Límitese esta medida por la suma de (\$ 3.224.158), en consecuencia:

7. **COMISIONAR al ALCALDE DE SABANAGRANDE - ATLANTICO** por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado *CONDE TORRES LAUDITH PATRICIA C.C 1043665835* y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección *12A1 KR 9 - 9 de SABANAGRANDE (ATLANTICO)*, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
8. **NOMBRAR** secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Barranquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DE SABANAGRANDE - ATLANTICO para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00045-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: OCAMPO FONTALVO JOLI HEIDIS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 22 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **OCAMPO FONTALVO JOLI HEIDIS**, por las sumas de:
 - a. SEIS MILLONES ONCE MIL CCINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$6.011.053)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré desmaterializado identificado DECEVAL.
 - b. UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.158.530)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **OCAMPO FONTALVO JOLI HEIDIS C.C. 1042979914**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya y Ahorro a la mano, y en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer y Bancompartir. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de \$ 10.754.374. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **OCAMPO FONTALVO JOLI HEIDIS C.C. 1042979914** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección en la dirección *Cra 8A 1 ESTE 81 de MANATI*

Proyectó: ssm



(ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de (\$ 10.754.374), en consecuencia:

7. **COMISIONAR** al alcalde de MANATÍ (ATLÁNTICO) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado OCAMPO FONTALVO JOLI HEIDIS C.C. 1042979914 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección *Cra 8A 1 ESTE 81 de MANATI (ATLANTICO)*., a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
8. **NOMBRAR** secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Barranquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DE MANATÍ (ATLÁNTICO), para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestro en caso de no hacerse presente. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01318 - 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION NIT. 901.233.808-2

DEMANDADO: KATRINA ISABEL NARVAEZ MARTINEZ C.C. 1.100.626.308

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION** contra **KATRINA ISABEL NARVAEZ MARTINEZ**, por las sumas de: **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.942.266)** discriminados de la siguiente manera:

FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
01/01/2021	\$79.700		10/01/2021
01/02/2021	\$79.700		10/02/2021
01/03/2021	\$79.700		10/03/2021
01/04/2021	\$79.700		10/04/2021
01/05/2021	\$79.700		10/05/2021
01/06/2021	\$79.700		10/06/2021
01/07/2021	\$79.700		10/07/2021
01/08/2021	\$79.700		10/08/2021
SALDO DE 01/09/2021	\$45.566		10/09/2021
01/10/2021	\$79.700		10/10/2021
01/11/2021	\$79.700		10/11/2021
01/12/2021	\$79.700		10/12/2021
01/01/2022	\$79.700		10/01/2022
01/02/2022	\$79.700		10/02/2022
01/05/2022	\$91.700		10/05/2022
01/06/2022	\$91.700		10/06/2022
01/08/2022	\$91.700		10/08/2022



01/09/2022	\$91.700	\$28.600	10/09/2022
01/10/2022	\$91.700	\$28.600	10/10/2022
01/11/2022	\$91.700	\$28.600	10/11/2022
01/12/2022	\$91.700	\$28.600	10/12/2022
01/01/2023	\$91.700		10/01/2023
01/02/2023	\$91.700		10/02/2023
01/03/2023	\$91.700		10/03/2023
01/04/2023	\$103.650		10/04/2023
01/05/2023	\$103.650		10/05/2023
01/06/2023	\$103.650		10/06/2023
01/07/2023	\$103.650		10/07/2023
01/08/2023	\$103.650		10/08/2023
01/09/2023	\$103.650		10/09/2023
01/10/2023	\$103.650		10/10/2023
01/11/2023	\$103.650		10/11/2023

- a) Mas las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **KATRINA ISABEL NARVAEZ MARTINEZ C.C. 1.100.626.308** en STECKERL ACEROS S.A.S.
5. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **KATRINA ISABEL NARVAEZ MARTINEZ C.C. 1.100.626.308**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.420.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
6. **TÉNGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, actuando como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01040-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"
Demandado: MEIBER ECHEVERRIA SERRANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, abril 22 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **MEIBER ECHEVERRIA SERRANO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*".

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha de 19 de febrero de 2024 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado MEIBER ECHEVERRIA SERRANO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La notificación del demandado **MEIBER ECHEVERRIA SERRANO**, se surtió por aviso, a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS el día 21 de marzo de 2024 "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION", de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado MEIBER ECHEVERRIA SERRANO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2024.
- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$240.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
- Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202300-352-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: ROSARIO MARIA RAMBAL PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, abril 22 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada ROSARIO MARIA RAMBAL PACHECO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 13 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ROSARIO MARIA RAMBAL PACHECO en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La demandada ROSARIO MARIA RAMBAL PACHECO se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA con fecha de envío 24 de noviembre de 2023, vía correo electrónico de la demandada rosariorambal@hotmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **ROSARIO MARIA RAMBAL PACHECO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.025.452,55 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-01202-00

Demandante: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA

Demandado: CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE DE ESPERANZA SA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante presenta memorial solicitando se ejerza control de legalidad, toda vez, que no se decretaron medidas cautelares solicitadas en la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa solicitud de la parte ejecutante solicitando control de legalidad, toda vez, que no se decretaron dichas medidas, las cuales fueron presentadas con la demanda; por lo que es del caso informar que revisada la demanda con sus anexos se observa escrito solicitud medidas cautelares, por lo que, por error involuntario este Despacho judicial, omitió decretar dicha medidas, las cuales son procedente en el presente caso.

Ahora bien, *el Artículo 132 C.G.P.: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Así las cosas, para este Despacho, no es procedente la solicitud por la parte demandante de ordenar CONTROL DE LEGALIDAD, toda vez, que en el presente caso no se han configuraran nulidades u otras irregularidades del proceso; sino, por el contrario, se incurrió en un error involuntario como se manifestó en antes puestas líneas, por lo que se ordenará decretarlas medidas solicitadas en el escrito de demanda.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1. No acceder** a la solicitud de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. DECRETÉSE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **CENTRO DE ESTIMULACION, REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA Nit 900.355.554 – 7**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: ANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCIDENTE. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 28.169.517. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE ESTIMULACION, REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA ubicado en calle carrera 42 F No. 82 – 27 en Barranquilla con matrícula N°394.329, de propiedad de la sociedad demandada **CENTRO DE ESTIMULACION, REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA Nit 900.355.554 – 7**. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$28.169.517. **Librar** el correspondiente oficio a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01050-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: EMILY CAROLINA CEPEDA RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, abril 22 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada EMILY CAROLINA CEPEDA RIVERA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 26 de 2024 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de EMILY CAROLINA CEPEDA RIVERA en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La demandada EMILY CAROLINA CEPEDA RIVERA se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería RYA NOTIFICACIONES con fecha de envío 01 de marzo de 2024, vía correo electrónico de la demandada emilycepeda@hotmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **EMILY CAROLINA CEPEDA RIVERA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2024.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$875.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01140-00.
Demandante: EXCELCREDIT S.A.
Demandado: CARMONA GUEVARI ALEXIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, abril 22 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EXCELCREDIT S.A., quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado ALEXIS CARMONA GUEVARI.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 13 de 2024 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ALEXIS CARMONA GUEVARI en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

El demandado ALEXIS CARMONA GUEVARI se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería RAPIENTREGA con fecha de envío 19 de marzo de 2024, vía correo electrónico del demandado ALCAGUE11@HOTMAIL.COM, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **ALEXIS CARMONA GUEVARI**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2024.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.156.200 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01097-00

DEMANDANTE: Sociedad DISTRIBUIDORA TROPICANA S.A.S

DEMANDADO: ENRIQUE MANUEL CUESTAS PEÑA y DANIELA ANDREA GALVAN RINCON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, abril 22 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad Sociedad DISTRIBUIDORA TROPICANA S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados ENRIQUE MANUEL CUESTAS PEÑA y DANIELA ANDREA GALVAN RINCON.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 17 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ENRIQUE MANUEL CUESTAS PEÑA y DANIELA ANDREA GALVAN RINCON en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

Los demandados ENRIQUE MANUEL CUESTAS PEÑA y DANIELA ANDREA GALVAN RINCON se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS con fecha de envío 21 de marzo de 2024, vía correo electrónico de los demandados arturorestrepovilla@hotmail.com y dgalvanrincon96@gmail.com, respectivamente, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **ENRIQUE MANUEL CUESTAS PEÑA y DANIELA ANDREA GALVAN RINCON**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.201.500 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-01111-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
Demandado: LIVAN ARTURO SANJUAN SANTIAGO CC. 1.143.263.361

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer, Barranquilla, abril 22 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado LIVAN ARTURO SANJUAN SANTIAGO CC. 1.143.263.361.

Por otro lado, solicita nueva medida cautelar, esto es se decrete embargo del salario del demandado, en calidad de empleado de la empresa MAQUINARIAS Y TECNOLOGIAS SAS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dra. MARIA CAMILA CABALLERO BLANQUICETT identificada con C.C. No.1.051.891.302, TP.:424711 como curador ad-litem del demandado LIVAN ARTURO SANJUAN SANTIAGO CC. 1.143.263.361, para que se notifique del auto Libra mandamiento Pago de la demanda, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en el Cel. 3005124484, E-mail: mariacamicaballero@gmail.com . Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

3º) DECRETAR el embargo y secuestro del 25% del salario, honorario, indemnizaciones y demás emolumentos que percibe o llegase a percibir el demandado LIVAN ARTURO SANJUAN SANTIAGO CC. 1.143.263.361, en calidad de empleado MAQUINARIAS Y TECNOLOGIAS SAS identificado con NIT: 900708280. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00308-00.

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: NESTOR EDUARDO CRISTANCHO SANABRIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO POPULAR S.A., quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado NESTOR EDUARDO CRISTANCHO SANABRIA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 13 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de NESTOR EDUARDO CRISTANCHO SANABRIA en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

El demandado NESTOR EDUARDO CRISTANCHO SANABRIA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por el servicio postal autorizado @-OUTLOOK con fecha de envío 24 de mayo de 2022, vía correo electrónico del demandado nnestor.c@gmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ahora bien, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del demandado, primas, vacaciones, cesantías, en caso de sostener contrato de prestación de servicios, y demás emolumentos embargables que este devenga, en atención a que según información de la página web Aportes en Línea, éste sostiene relación laboral con Importaciones y Exportaciones de RECAUDO BOGOTA S.A.S NIT 900453688, por lo que solicita se oficie al correo electrónico recaudobogotasas@rbsas.co; por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% del salario y demás emolumentos que percibe o llegase a percibir el demandado **NESTOR EDUARDO CRISTANCHO SANABRIA C.C. No. 1.024.534.319**, en calidad de empleado de Importaciones y Exportaciones de RECAUDO BOGOTA S.A.S NIT 900453688, por lo que solicita se oficie al correo electrónico recaudobogotasas@rbsas.co **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
- 2. SEGUIR** adelante la ejecución en contra el demandado **NESTOR EDUARDO CRISTANCHO SANABRIA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 13 de 2022.
- 3.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 3.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 4.** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.168.488,15 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5.** Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
- 6.** Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
- 7.** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00402-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRIÓN
Demandado: LUIS CARLOS ZAMBRANO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El CONJUNTO RESIDENCIAL GORRIÓN a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado LUIS CARLOS ZAMBRANO MARTINEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 30 de junio de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado LUIS CARLOS ZAMBRANO MARTINEZ en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La notificación del demandado LUIS CARLOS ZAMBRANO MARTINEZ se surtió por aviso, la cual fue enviada por la empresa de mensajería AM MENSAJES el 05 de octubre de 2023 con la observación *"La persona a notificar si reside o labora en esta dirección"*, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado LUIS CARLOS ZAMBRANO MARTINEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$214.679 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00687-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

Demandado: NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO, YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA y LORENA CARRILLO BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre solicitud de embargo y retención del salario y demás emolumentos embargables que devengue la demandada YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA como empleada de la empresa HADA INTERNACIONAL S.A NIT 900388839. A su vez, las demandadas se encuentran debidamente notificadas y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra las demandadas NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO, YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA y LORENA CARRILLO BARRIOS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 21 de septiembre de 2021 se libró orden de pago por la vía a cargo de las demandadas NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO, YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA y LORENA CARRILLO BARRIOS en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La notificación de la demandada YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA se surtió por aviso, la cual fue enviada a la dirección email de notificación jarabayurleidis@gmail.com, denunciada por el suscrito, el 16 de enero de 2024 con la observación *"El destinatario abrió la notificación"*, de

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

La notificación de la demandada NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO se surtió por aviso, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería E.S.M LOGISTICA SAS el 23 de enero de 2024, en la dirección donde labora, con la observación "La persona a notificar si labora en esta dirección", de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

La notificación de la demandada LORENA CARRILLO BARRIOS se surtió por aviso, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería E.S.M LOGISTICA SAS el 24 de enero de 2024, en la dirección donde labora, con la observación "La persona a notificar si labora en esta dirección", de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro del 50% del salario y demás emolumentos que percibe o llegase a percibir la demandada YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.439.386, en calidad de empleada de la empresa HADA INTERNACIONAL S.A. NIT 900388839; por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo y secuestro del 50% del salario y demás emolumentos que percibe o llegase a percibir la demandada YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.439.386, en calidad de empleada de la empresa HADA INTERNACIONAL S.A. NIT 900388839. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 2. SEGUIR** adelante la ejecución en contra de las demandadas NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO, YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA y LORENA CARRILLO BARRIOS, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2021.
- 3.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 4.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$600.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01343-00.

Demandante: ZUNILDA ROSA PEÑATA ESPITIA

Demandado: TRANSELCA S.A. E.S.P.

Informe Secretarial. Al despacho del señor juez el proceso VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de la referencia promovido por ZUNILDA ROSA PEÑATA ESPITIA por intermedio de apoderado judicial contra TRANSELCA S.A. E.S.P informándole que está pendiente por dar trámite. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Hágase saber a la demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que se observan los siguientes defectos:

- La señora ZUNILDA ROSA PEÑATA ESPITIA por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Verbal de Imposición de Servidumbre a través de la cual pretende se declare que el predio urbano ubicado en la Calle 2 No. 38-29 en la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria 040-556649 es de su propiedad; que el mismo se encuentra afectado por la instalación de una torre de transmisión de energía de alta tensión, propiedad de la demandada TRANSELCA S.A. E.S.P., y en consecuencia, que se imponga sobre el predio de su propiedad la servidumbre de tránsito en su beneficio, condenando en costas a la parte demandada.

Si bien la parte demandante aportó constancia de no conciliación por la imposibilidad de realizar la audiencia antes del vencimiento de los tres (3) meses que establece la Ley 640 de 2001, lo cierto es que las pretensiones sobre las que se sustentó aquella convocatoria, no son las mismas que se plasman en la demanda; como se observa a continuación:

PRETENSIONES

1. *Solicito que la entidad TRANSELCA S.A. E.S.P. identificada con el NIT 802.007.669-8, le reconozca y cancele los perjuicios materiales, ocasionados por la violación de propiedad privada debido a la instalación de una estructura de soporte de líneas de energía de alta tensión, comprendido desde hace 20 años, es decir enero de 2002 hasta la fecha de hoy 11/8/2022, conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.*
 2. *Reconocerle y cancelarle como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios de orden material, los cuales se estiman en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$257.180.333), conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.*
 3. *Los anteriores valores deben ser indexados hasta que se verifique el pago de la obligación.*
- Observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante, no dio aplicación al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., esto es, **"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"**, pues del escrito de demanda se evidencia que persigue la declaratoria de pertenencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-556649 sobre el cual solicita se declare la imposición de servidumbre de tránsito en su beneficio por la instalación de una torre de transmisión de energía de alta tensión por parte de la demandada; pretensiones que a su vez no guardan relación con las señaladas al agotar el requisito de procedibilidad que buscaban el reconocimiento de perjuicios materiales por indemnización del daño presuntamente causado con la instalación de la citada estructura.
 - La parte actora deberá tener en cuenta que, si su intención es que se emita sentencia declarando a su favor haber adquirido la propiedad del dominio por prescripción, son pretensiones propias del proceso declarativo de pertenencia. Si por el contrario, lo que persigue

Proyectó: JMB



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

es la imposición de servidumbre sobre el predio en mención, deberá agotar en debida forma el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001. O finalmente, si lo que persigue es el reconocimiento de daños y perjuicios, deberá indicar si se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

- Observa el despacho que en los anexos de la demanda NO se presentó poder especial para actuar, toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*
- El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:
 - a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
 - b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
 - c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
 - d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.
- Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, cumpliendo con lo anteriormente enunciado.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89 del CGP, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCÁ ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso Sucesión Intestada Mínima Cuantía

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01200-00.

Demandante: MARY LUZ GARCÍA ESPINOSA.

Demandados: WILNIA GARCÍA ESPINOSA, HECTOR ANTONIO GARCÍA ESPINOSA, ALEJANDRO SEGUNDO GARCÍA ESPINOSA, NAYIBE GARCÍA ESPINOSA y CARMELO DE JESUS GARCÍA ESPINOSA

Causante: ISABEL ESPINOSA MENDOZA.

Informe Secretarial. Al despacho del señor juez el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia promovido por MARY LUZ GARCÍA ESPINOSA por intermedio de apoderado judicial contra WILNIA GARCÍA ESPINOSA, HECTOR ANTONIO GARCÍA ESPINOSA, ALEJANDRO SEGUNDO GARCÍA ESPINOSA, NAYIBE GARCÍA ESPINOSA y CARMELO DE JESUS GARCÍA ESPINOSA informándole que está pendiente por dar trámite. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Hágase saber a la demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que se observan los siguientes defectos:

1. No se aporta el Registro Civil de Nacimiento de la señora Nayibe García Espinosa que acredite el vínculo paterno filial que le otorga la vocación hereditaria con que actúa.
2. Así mismo, se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad comercial Inversiones Dipa Ltda. en liquidación, objeto de la sucesión, el cual fue expedido el 19 de diciembre de 2022, por lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante para que aporte el certificado actualizado con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses para efectos de tener una visión clara del estado actual de la sociedad.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P. Bajo ese orden de ideas, se,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso MONITORIO

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00198-00

Demandante: DELICHEF S.A.S.

Demandado: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el proceso MONITORIO, informando que la parte ejecutante presenta memorial solicitando aclaración de la sentencia de fecha 25 de abril de 2023. Sírvase resolver. Barranquilla, abril 22 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, es menester señalar, que el Juez en cada etapa procesal puede hacer uso del control de legalidad y de las medidas de saneamiento que corresponda en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 Código General del proceso, por ende, se advierte que una vez revisado el proceso se observa que en fecha 25 de abril de 2023 se dictó sentencia de conformidad a el artículo 421 del C. G. P., el cual establece que cuando se trate de demanda para que el demandante obtenga el pago requerido por lo adeudado por el demandado, se aplicarán las siguientes reglas: "*Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306...*", no obstante, la parte ejecutante solicita aclaración de la parte resolutive de dicha sentencia, toda vez, que en la parte resolutive numérelas 4 y 6 se ordenó:

"4º) Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de requerimiento para el pago.

6º) Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese por secretaria el proceso de la referencia al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que continúe con el trámite respectivo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura."

Por lo que, es del caso aclarar, toda vez, que dicha orden no es procedente en los procesos MONITORIOS; así las cosas, se ordenará tomar las medidas de saneamiento en la sentencia ordenada en fecha 25 de abril de 2023, de conformidad a el artículo 421 del C. G. P., y de conformidad a lo narrado en párrafos anteriores.

Por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, los numerales 4 y 6 de la sentencia ordenada en fecha 25 de abril de 2023 por lo expuesto en parte motiva del presente proveído.
- 2. MANTENER** el resto de lo ordenado en sentencia de fecha 25 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01322-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

Demandado: PAMELA PATRICIA PALMET BERRIO C.C. No. 1.129.530.929 y KEVIN DAVID CANTILLO PALMET C.C. No.1.130.267.249

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Abril (23) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de errores.

En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico de los ejecutados PAMELA PATRICIA PALMET BERRIO y KEVIN DAVID CANTILLO PALMET los siguientes: PATRICIA0607.PPB@GMAIL.COM y KCANTILLO68@HOTMAIL.COM, señalando que “ la dirección de correo electrónico fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito y consta así en las bases de datos de mis poderdantes”, sin embargo, no aportaron las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(....)"*

En razón a ello, la parte activa deberá aclarar el por qué aporta la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones e informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 del C.G.P. por lo que el juzgado procede a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01329-00

Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.255.144-5

Demandado: CINTHIA JULIETH OROZCO MARQUEZ C.C. 1.045.688.794

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

anterior en virtud de, que, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado CINTHIA JULIETH OROZCO MARQUEZ, a fin que cancele las sumas de dineros pretendidas en el plenario.

El art. 6 de la Ley 527 de 1999, indica que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta, en ese orden, el Art. 7 de la misma Ley, habla acerca de la firma e indica que cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: "a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado*".

El art 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando:

"Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar..."

Así mismo, el art. 12 de la Ley 527 de 1999 establece:

"Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.

2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y

3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento".

Proyectó: BW



Por su parte el art. 247 del CGP señala: "*Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud*".

El Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

De lo anterior se colige que un pagaré desmaterializado, es un título valor creado electrónicamente y además complejo, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico, y se evidencia que el aportado como base de ejecución carece de dichos requisitos.

Ahora bien, el solo aporte de los títulos valores desmaterializados no basta para la constitución del título complejo, puesto que además se exige la declaración por parte de una entidad autorizada por la ONAC, el cual certifica la existencia del pagaré, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación del título valor, siendo verificable su autenticidad, que en efecto provenga del deudor o firmante del título valor.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no hay soporte electrónico expedido por una Organización Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, no es posible verificar la existencia de una garantía confiable donde se conserve la integridad de la información, como lo presupone las normas precitadas. Concluye esta agencia judicial que el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P. y demás normas citadas, por lo que se habrá de NEGAR mandamiento de pago.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00971-00.

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandados: SHARON TORREGROZA BULA y HAROLD ECHEVERRI CABRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO SERFINANZA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados SHARON TORREGROZA BULA y HAROLD ECHEVERRI CABRERA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 23 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de SHARON TORREGROZA BULA y HAROLD ECHEVERRI CABRERA en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

Los demandados SHARON TORREGROZA BULA y HAROLD ECHEVERRI CABRERA se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS con fecha de envío 15 de mayo de 2023 para la demandada SHARON TORREGROZA BULA, vía correo electrónico sharon_torrebu@hotmail.com, y del demandado HAROLD ECHEVERRI CABRERA vía correo electrónico electronic@hotmail.com, con fecha de envío 19 de mayo de 2023, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **SHARON TORREGROZA BULA y HAROLD ECHEVERRI CABRERA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 23 de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.731.388,5 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00010-00
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION
Demandado: LUIS FERNANDO PUENTES MENDOZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Abril 22 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. Revisada la demanda, observa el despacho en los hechos de la demanda que la apoderada ejecutante, manifiesta que El arrendatario incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago de los cánones mensuales desde el mes de **"01 DE ABRIL DE 2023 y hasta el día 23/11/2022"**, por lo que no hay claridad en lo manifestado.
2. Por otro lado, en los hechos No. 6 de la demanda manifiestan que aportan: *"además del respectivo contrato de arrendamiento como título ejecutivo, el documento denominado **DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN**, en el que se manifiesta que **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.** se ha subrogado en todos los derechos que corresponden al señor (a) y/o sociedad en su calidad de arrendadora."*, revisada la demanda se observa contrato de arrendamiento escaneado, el cual se encuentra ilegible, así mismo, no se observa anexo a la demanda el documento **DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN**.

Por lo que se requerirá a la parte demandante a efectos que se sirva aportar **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** de forma que resulte legible para esta instancia y el documento **DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN**, por lo manifestado en párrafo anterior.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01020-00.
Demandante: RONNIE RUIZ RANGEL
Demandado: MARTHA LUCIA PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente decretar nuevas medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y en respuesta a las solicitudes presentadas al interior del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARTHA LUCIA PEDRAZA C.C.32.750.459**, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria **Nº 040-5958**, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Barranquilla -Atlántico. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00912-00

Demandante: MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO

Demandados: OMAR DAVID CHARRIS MIER y ADALBERTO JOSÉ ALVAREZ OSPINO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho, el presente proceso de Ejecutivo, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita se oficie la EPS SANITAS, entidad en la cual se encuentran afiliados los demandados. Sírvase proveer, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la apoderada de la parte ejecutante solicita se oficie la EPS SANITAS teniendo en cuenta que consultada la página electrónica del ADRES, consta que los demandados, se encuentran activos en el régimen contributivo EPS SANITAS, con el fin de que se sirva indicar el nombre del actual pagador de OMAR DAVID CHARRIS MIER y ADALBERTO JOSÉ ALVAREZ OSPINO; por lo que el despacho accederá con lo solicitado y toda vez que no se han podido materializar las medidas cautelares anteriormente solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS SANITAS, con el fin de que se sirva indicar el nombre del actual pagador de los demandados OMAR DAVID CHARRIS MIER identificado con cédula de ciudadanía No. 72.429.654 y ADALBERTO JOSÉ ALVAREZ OSPINO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.805, teniendo en cuenta que en consulta realizada por la parte ejecutante en la página electrónica del ADRES, consta que los demandados, se encuentran activos en el régimen contributivo EPS SANITAS. De conformidad con lo expuesto en parte motiva. **Librar** el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00075-00.
Demandante: LUZ MERY MADARRIAGA VEGA
Demandado: ALVARO ENRIQUE SANJUAN MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvase proveer, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda. Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas.

Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el **jueves 16 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive. Siendo de este modo se,

RESUELVE:

1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el **jueves 16 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m.** Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

3) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – GARANTÍA REAL.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00061-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: ROBERT ENRIQUE RAMIREZ ULLOA.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre solicitud de secuestro de inmueble propiedad del demandado identificado con Folio de Matrícula 040-135125, toda vez que se encuentran inscritos, se encuentra debidamente notificado al demandado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-135125, que fue embargado, y que se encuentra registrado a nombre del señor ROBERT ENRIQUE RAMIREZ ULLOA. Al revisar el certificado de tradición del citado inmueble, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico (documento 23 del expediente digital), se constata que la medida de embargo fue inscrita por este ente.

Precisado ello, y en virtud del inciso 2º del Artículo 38 del C.G.P. que señala "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*"; así las cosas, se librara despacho comisorio a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a fin de que practique la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, con facultades para subcomisionar.

Por otro lado, del informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado ROBERT ENRIQUE RAMIREZ ULLOA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*"

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha marzo 02 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ROBERT ENRIQUE RAMIREZ ULLOA en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El demandado ROBERT ENRIQUE RAMIREZ ULLOA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería TEMPO EXPRES SAS con fecha de envío 06 de septiembre de 2022, vía correo electrónico del demandado roramirez5@hotmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECRETESE** el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-135125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, el cual se encuentra registrado a nombre del demandado ROBERT ENRIQUE RAMIREZ ULLOA C.C No. 85.453.623; en consecuencia,
2. **COMISIONAR** al ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-135125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, los cuales se encuentran embargados previamente por este Despacho, para que efectúe el secuestro del inmueble objeto de embargo identificado así:
 - Inmueble MATRICULA INMOBILIARIA: No. 040-135125 ubicado en la Carrera 5 Sur # 43 – 38 Manzana 12 Lote 6, del Distrito de Barranquilla de propiedad del demandado ROBERT ENRIQUE RAMIREZ ULLOA C.C No. 85.453.623.
3. **NOMBRAR** secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con C.C. N° 7.459.647 a quien se puede ubicar en la CALLE 59 NO 21 B -90 de la ciudad de Barranquilla. - Facultando al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Librese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.
4. **LIBRAR** el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem.
5. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra el demandado **ROBERT ENRIQUE RAMIREZ ULLOA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 02 de 2021.
6. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
7. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

8. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.095.110 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
9. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
10. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
11. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ